

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-17/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-15/2018

DENUNCIANTE: JOAQUÍN MANUEL MOLINA GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS.

DENUNCIADO: YESIKA YANETH SELVERA GARZA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-15/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOAQUÍN MANUEL MOLINA GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. YESIKA YANETH SELVERA GARZA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS, Y CANDIDATA (REELECCIÓN) A LA PRESIDENCIA DE DICHO MUNICIPIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 21 de abril del presente año, el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y candidata (reelección) a la presidencia de dicho municipio, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de

campaña, y uso indebido de recursos públicos, al realizar pintas de bardas, colocar gallardetes y propaganda en mobiliario municipal (camionetas).

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención, Requerimiento y Cumplimiento. En fecha 24 de abril del año en curso, se previno al denunciante para que en el término de 2 días señalara el nombre completo y domicilio de la denunciada, cumplimentando dicha prevención en tiempo y forma, el día 26 de abril de la presente anualidad; así también, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que en un término de 2 días, informara si el C. Joaquín Manuel Molina Gómez cuenta con la personería que ostenta en el presente asunto, dando cumplimiento a dicho requerimiento el día 26 de abril del año en curso; en fecha 26 de abril del año en curso, se le requirió al Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, que informara sobre el parque vehicular oficial con el que cuenta el Ayuntamiento referido, así como el horario y domicilio donde se resguardan los vehículos oficiales después de labores, dando cumplimiento el día 30 de abril siguiente.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. A través de auto de fecha 26 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante Oficio SE/892/2018, instruyó a la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días realizara una **inspección ocular** en los domicilios siguientes:

1. En domicilio ubicado en la Calle Adolfo López Mateas, Esquina con Zaragoza, a un costado del Ministerio Público, donde se aprecian las iniciales "YS" entre lazadas que significan YESIKA SELVERA con la leyenda "VOTA PRI".

2. En Calle Benito Sierra a efecto de que verifique y de fe si en ese domicilio se encuentra una barda con las iniciales "YS" entrelazadas, además la leyenda "TAM ABASOLO", conjuntamente con el escudo del Estado.
3. En la calle San Miguel a efecto de que verifique y de fe, si en esa calle se encuentra una barda pintada con las iniciales " " entrelazadas mismas que contienen la leyenda "TAM ABASOLO", conjuntamente con el escudo del Estado.
4. En la calle Méndez esquina Benito Juárez a efecto de que verifique y de fe, si e ese domicilio se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazada la primer letra roja y la segunda verde, mismas que contiene la leyenda "yo soy" conjuntamente con el escudo del Estado.
5. En calle Méndez, en las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, a efecto de que verifique y de fe, si en ese domicilio se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazada la primer letra roja las segunda verde, misma que contiene la leyenda "yo soy" conjuntamente con el escudo del Estado.
6. En el Boulevard Benito Sierra a efecto de que verifique y de fe, si se encuentra una serie de gallardetes con las siglas "YS" y la leyenda "TAM ABASOLO".
7. En la Calle Benito Sierra, aun costado del Consultorio Varela, con las a efecto de que verifique y de fe si se encuentran una barda pintada con las siglas "YS".
8. En Calle Benito Sierra, Esquina con Juárez a efecto de que verifique y de fe si se encuentra una barda pintad con las sigla "YS".
9. En la calle Juárez, a un lado de la Vulcanizadora, verifique y de fe de una barda pintada con la sigla "YS".
10. En la UNIDAD DEPORTIVA y CASA DE LA CULTURA, de Abasolo, Tamaulipas, para efecto de que verifique y de fe si en esas instalaciones se encuentran pintadas las iniciales "YS" entrelazadas.

Dicha inspección fue realizada en fecha 27 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada número CM/001/2018, por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por solicitud de colaboración que le realizara el titular de la Oficialía Electoral.

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del Oficio SE/1001/2018, instruyó a la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días realizara una inspección ocular a los vehículos oficiales siguientes:

1. Una camioneta doble cabina color blanca, con logo de protección civil, con la leyenda en un costado 911 EMERGENCIAS, así como un logo con letras "YS" entrelazadas y la palabra "Abasolo" y el segundo, camioneta tipo van, con las siguientes leyendas en los vidrios traseros "Ejido el Modelo" y "Ejido Jesús Ramírez", así como, un logo con letras "YS" entrelazadas.

Dicha inspección fue realizada en fecha 9 de mayo de 2018, mediante Acta Circunstanciada número OE/129/2018.

QUINTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 13 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-15/2018, reservándose la admisión de la misma.

SEXTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 16 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes, para que comparecieran a la audiencia de Ley, señalando para tal efecto el día 21 de mayo del año que corre, a las 12:00 horas.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 21 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, señalando que no acudió a la misma el denunciante; y denunciado compareció de forma escrita.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/1161/2018, a las 13:15 horas del día 21 de mayo de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 23 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/1232/2018, el Secretario Ejecutivo

remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 13:05 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. Los días 24 de mayo y 8 de junio del año actual, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesiones, en las cuales se consideró la suspensión de las mismas, ordenando en ambas, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Requerir al R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas a fin de que informe si a partir del día 1 de octubre de 2016 acordó la utilización de algún símbolo representativo de su gestión administrativa y, de ser así, señalar el significado del mismo, remitiendo copia certificada del acuerdo y el acta de asamblea del cabildo por el cual fue aprobado.
- Requerir al R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, copia certificada del acuerdo y del acta de asamblea del cabildo por el cual fue aprobada la utilización de los símbolos griegos “Lambda y Sigma” seguido de la leyenda “Servir es nuestro compromiso, Administración 2016-2018”, a partir del día 1 de octubre de 2016
- Solicitar dicha información de nueva cuenta al Cabildo del R. Ayuntamiento, de Abasolo, Tamaulipas, ello en virtud de que dio cumplimiento de forma parcial a los dos requerimientos anteriores que se le hizo, pues omitió remitir las constancias atinentes.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento de ordenanzas de la Comisión. En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante sendos oficios requirió al R. Ayuntamiento de Abasolo dicha información, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

DÉCIMO SEGUNDO. Reanudación de sesión de la Comisión. El día 20 de junio, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/1405/2018, informó a la Comisión sobre el cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, remitiendo las constancias

respectivas. Dicha sesión se reanudó el día 25 de junio siguiente, en la cual se aprobó el proyecto de resolución en sus términos.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 26 de junio, mediante oficio SE/1826/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto, quien lo tuvo por recibido a las 20:40 horas de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con la elección de ayuntamiento dentro al proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia el C. Joaquín Manuel Molina Gómez representante propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, afirma en su denuncia, lo siguiente:

Buenas tardes Consejeros Electorales, compañer@s representantes de los partidos políticos, el motivo de mi intervención ante este órgano electoral, es para hacer un señalamiento muy claro y objetivo, no podemos permitir una contienda que todavía no inicia de manera formal y ya plagada con varias irregularidades que a diario se están cometiendo, iniciare nombrando algunas de ellas:

1. Como todos sabemos que las iniciales "YS" entrelazadas significan YESIKA SELVERA. mismas que están en el mobiliario urbano, camionetas municipales y bardas dentro de Abasolo, sin que esta autoridad electoral haga nada, mucho menos una sanción a la candidata y a su Partido político, ya que ha hecho de estas letras su marca personal que no corresponde al Municipio.

2. Primera foto que anexo al presente escrito, la barda que se encuentra ubicada en la Calle Adolfo López Mateas, Esquina con Zaragoza, a un costado del Ministerio Público, donde se aprecian las iniciales "YS" entre lazadas que significan YESIKA SELVERA. además con la leyenda "VOTA PRI", y hasta donde conozco todavía no estamos en campaña para que estén estas bardas y mucho menos con el llamado a votar por los candidatos Municipales.

3. En la siguiente foto hay dos bardas que hacen escuadra donde se aprecia las mismas iniciales "YS" entre lazadas, la primera está en la Calle principal Benito Sierra y la segunda en la Calle San Miguel, aunada que vienen las palabras de "TAM" ABASOLO, conjuntamente con el ESCUDO DE EL ESTADO, haciendo promoción a la candidata YESIKA SELVERA. Aquí se aprecia que dichas letras las utiliza como su maraca personal y las suma a las letras y escudo oficial del Estado, lo que genera una falta grave a la normatividad Gubernamental y a los principios rectores de la función electoral que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

4. En las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, se aprecia a todas luces resaltadas las letras "YS" de color rojo la primera letra y verde la segunda letra y el gastas "YO SOY", y esto se ve reflejado en todas las bardas, mobiliario urbano y camionetas municipales, como lo he manifestado lo ha hecho como su marca personal y no debe de estar en el mobiliario urbano, ni municipal.

5. Lo antes expuesto se confirma con la barda ubicada en la Calle Méndez, esquina Benito Sierra, a un costado de las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, además aparece la palabra vota y nos estamos en proceso de llamar votar por candidatos municipales, ya que no son los tiempos electorales hasta este momento.

6. En el Boulevard Benito Sierra se aprecia una serie de gallardetes con las "YS" entrelazadas significan YESIKA SELVERA, aunada que vienen las palabras de "TAM" ABASOLO, como la legislación vigente lo señala no se puede poner propaganda en el mobiliario urbano y la candidata del PRI ha utilizado sus iniciales

como una marca personal e intrínsecamente como si fueran letras del municipio de Abasolo.

7. Estas fotos y señalamientos dan una clara señal de los actos anticipados de campaña y de la comparsa de este órgano electoral, al permitir que otra barda que se encuentra en la Calle Benito Sierra, aun costado del Consultorio Varela, con las "YS" entre lazadas significan YESIKA PRES/DENT A.

8. Nos encontramos con otra barda con las mismas características, al ver tal descaro de este órgano electoral y en consecuencia de la presidencia municipal al no borrar dichas bardas, solo me queda proporcionarles la ubicación que se encuentra en Calle Benito Sierra, Esquina con Juárez.

9. Una más de las irregularidades en la calle Juárez, a un lado de la Vulcanizadora.

10. En nuestro UNIDAD DEPORTIVA de ABASOLO y CASA DE LA CULTURA, donde nosotros como ciudadanos de este Municipio tenemos que ver las letras "ys" entre lazadas significan YESIKA SELVERA. como si fuera la marca o distintivo, el Municipio no le pertenece a esta persona, este órgano electoral debe de exigirle al Alcalde que debe de quitar en todos los Edificios Públicos dichas iniciales, por actos anticipados de campaña.

*11. Por ultimo con fundamento 2, 3, 4 inciso 1 y 11, 67, 88, 208, 210, solicito a este órgano electoral exija al Municipio que quite las letras "**YS**" entre lazadas en todo el Mobiliario Público, como son Edificios, Vehículos Oficiales, para tener una contienda que vaya con los rectores de la función electoral que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, si no esta autoridad perdería su credibilidad, que ya de por si esta dudosa en este proceso electoral tan importante a nivel nacional y municipal, ya que jamás habíamos tenido una elección concurrente y además con la gran participación de cada uno de los ciudadanos de este País.*

De lo cual se advierte, que el denunciante manifiesta que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en su calidad de Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y como candidata (reelección) a la presidencia de dicho municipio por el Partido Revolucionario Institucional, ha realizado actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, mediante la pinta de bardas, colocar gallardetes y propaganda en mobiliario municipal (camionetas).

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

- 15 fotografías, en tamaño carta en blanco y negro, así manifestado por el denunciante en su escrito primigenio, sin embargo, obran en su escrito de queja, 18 imágenes en tamaño carta a blanco y negro.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza.

a). En fecha 21 de mayo de la presente anualidad, la C. Yesika Yaneth Selvera Garza presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE CITADO EN EL RENGLÓN ANTERIOR, CON TODO RESPETO COMPAREZCO POR ESCRITO ANTE USTED A EXPONER LO SIGUIENTE:

EN LO QUE REFIERE A LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE LAS LETRAS Y S EN VEHICULOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, SUPLICO A USTED TENGA A BIEN ADMITIR LA SIGUIENTE CONSIDERACIÓN:

EL R. AYUNTAMIENTO DE ABASOLO, EN BASE A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY SUPREMA, TUVO A BIEN ACORDAR QUE A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 SE UTILIZARA COMO SÍMBOLOS DE SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA LAS LETRAS GRIEGAS ESTILIZADAS LAMBDA Y SIGMA, SEGUIDO DE LA LEYENDA "SERVIR ES NUESTRO COMPROMISO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018"., DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SE ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON LO QUE CITA EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 134 PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, YA QUE EN LA LEYENDA QUE SE INCLUYE CON EL SÍMBOLO DICE "NUESTRO COMPROMISO" EN CLARA ALUSIÓN AL R. AYUNTAMIENTO, POR OTRO LADO HEMOS DE REFERIR QUE EL VEHÍCULO QUE SE UTILIZA POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, MARCA FORD, POSIBLEMENTE CON EL PASO DEL TIEMPO, Y EN VIRTUD DE QUE RECORRE CAMINOS SINUOSOS PARA EFECTUAR SU ACTIVIDAD, PUDO HABER SUFRIDO DETERIORO EN EL ROTULADO QUE SE EFECTUÓ EN SU OPORTUNIDAD., POR

LO QUE HACE AL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL COMITÉ DE TRANSPORTE ESCOLAR DE LOS EJIDOS EL MODELO Y JESUS RAMÍREZ, EN AMBOS CASOS LA ROTULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS SE EFECTUÓ CON ANTELACIÓN A QUE INICIARA EL PROCESO ELECTORAL EN TAMAULIPAS., NO OBSTANTE COMO MEDIDA DE SUGERENCIA SE ADMITIÓ RETIRAR TANTO SÍMBOLO COMO LEYENDA A QUE SE HACE ALUSIÓN.

QUINTO. Audiencia de Ley.

A) Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que no acudió a la misma de manera personal la parte denunciante, y la denunciada concurrió de forma escrita.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, así como la admisión y desahogo de pruebas, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-15/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas, del 21 de mayo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número PSE-15/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, en su calidad de representante propietario del Partido Político morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 21 de abril del presente año; en contra de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de Abasolo, Tamaulipas por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -

Siendo las 12:00 horas, se hace constar que no comparece el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, Representante Propietario del Partido Político morena, de igual forma,

siendo que obra constancia en autos que fue debidamente notificado, asimismo, se hace constar que comparece la C. Yesika Yaneth Selvera Garza mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 11:59 horas. .- - - - -

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 12:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza y esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:15 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, como representante del propietario del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

15 Fotografías, que relaciono con mis hechos de mi escrito de queja ante esta autoridad electoral, donde se encuentran ubicadas cada una de las bardas, gallardetes y mobiliario municipal (camionetas), lo que pretendo acreditar el que la candidata del PRI al Municipio de Abasolo, está realizando actos anticipados de campaña y esta autoridad hace caso omiso a lo que a simple vista es tangible.- - -

A continuación siendo las 12:18 horas, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que la denunciada Yesika Yaneth Selvera Garza no ofreció medio de prueba alguno en el escrito de contestación a la denuncia. .- - - - -

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:20 horas, por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante el C. Joaquín Manuel Molina Gómez, representante propietario ante el consejo municipal electoral de Abasolo, Tamaulipas, en su escrito presentado ante la Oficial de Partes de este Instituto, el día 21 de abril del presente año, y que consisten en:

1.- 18 imágenes en hoja tamaño carta en blanco y negro, las cuales, esta autoridad las tiene por admitidas como pruebas técnicas, haciendo la aclaración que el denunciante en su escrito primigenio hace alusión a 15 fotografías y en el sello de recibido por la oficialía de partes de este instituto se hizo constar la recepción de 16 impresiones tamaño carta.

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas las 18 imágenes en hoja tamaño carta en blanco y negro, de la manera siguiente:

- Tres de las cuales obran a fojas 5, 6 y 7 y que consisten en una imagen de parte trasera de una camioneta tipo van y de la cual se puede leer lo siguiente “ejido el modelo”, “ejido Jesús Ramírez”, así también lo que pudiese ser una “YS” y debajo de esta letras la leyenda “Abasolo”.
- A fojas 8 y 9 se observa una imagen que contiene una camioneta de color blanco con doble cabina apreciándose en una de sus puertas un logotipo sin lograr distinguir de manera clara la referencia del mismo, hacia el lado izquierdo lo que pudiese ser una “YS” leyéndose abajo de esta la palabra de Abasolo y más hacia la izquierda se puede leer el número 911 seguido de la palabra emergencias.
- A fojas 10 se observa una imagen, sin poder precisar si la misma se trata de una barda o muro de algún edificio, pero se puede leer las siguiente frase “por el bien de Abasolo vota”, abajo las letras “YS” y hacia el lado derecho de estas el logotipo distintivo del PRI marcado con una “X” y abajo se puede leer la palabra “Presidenta” antecedida de un signo conocido como palomita.
- A fojas 11 se observa en la imagen una barda cubierta con maleza, en lo cual, lo único que se aprecia son unas letras en color negro sin poder distinguir la frase completa debajo de esto observamos una “YS” hacia el lado derecho unas letras al parecer de un nombre propio sin que se pueda establecer de forma precisa el nombre, hacia el lado derecho de esto se observa la palabra “vota” y a su extrema derecha el logotipo del PRI marcado con una cruz.
- A fojas 12 se observa una barda que contiene las siguientes frases en la parte media superior se puede leer “por el bien de Abasolo” una “YS” y de forma muy tenue el nombre de “Yesika” seguido un signo de palomita bajo esta se puede leer la palabra “Presidenta” y la palabra “gracias” al extremo el logotipo del PRI Marcado con una “X”.
- A fojas 13 se observa una imagen que contiene una barda pintada de color blanco, en la que se puede leer en el lado izquierdo “TAM”, “servir es nuestro compromiso 2016-2018” lo que parece ser una “YS”, hacia el lado derecho podemos leer “TAM Tamaulipas” hacia el lado derecho se pude ver lo que parece ser el escudo del Estado de Tamaulipas, asimismo, se puede leer “servir es nuestro compromiso” seguidamente se puede ver lo que parece ser una “YS”, así también “DMON 2016-201”.
- A fajos 14 tenemos una imagen de un edificio donde se pude leer lo siguiente “comité directivo municipal # yo soy” y el logotipo distintivo del PRI.

- A fojas 15 se observa una barda donde se puede leer lo siguiente “gracias YS por el Bien de Abasolo Yesika Presidenta” un signo de palomita y hacia el extremo derecho la palabra vota y bajo esta el logotipo distintivo del PRI marcada con una “X”.
- A fojas 16 se observa una imagen que muestra lo que parece ser una avenida, observándose que de las lámparas del camellón que divide dicha avenida se observan colgados varios pendones en los que en los tres primeros solamente se distinguen lo que puede ser una “YS”, al parecer las iniciales del DIF.
- A fojas 17 se observa una barda donde se puede leer lo siguiente “por el bien de Abasolo YS yesika presidenta” hacia el lado derecho un signo de palomita y al extremo izquierdo el logotipo distintivo del PRI.
- A fojas 18 se observa una imagen que contiene lo que parece ser una barda color blanca en la que se puede leer lo siguiente “por el bien de Abasolo Yesika Presidenta gracias” al lado derecho aparece un signo de palomita y al extremo izquierda la palabra vota y abajo el logotipo distintivo del PRI marcado con una “X”.
- A fojas 19 se observa una imagen de una barda pintada de color blanco donde se puede leer lo siguiente “por el bien de Abasolo Yesika Presidenta gracias” al lado derecho aparece un signo de palomita y más a la derecha la palabra vota y abajo el logotipo distintivo del PRI marcado con una “X”.
- A fojas 20 se puede observar en la imagen una calle y al fondo de esta un acceso en forma de arco de material pintado de blanco donde se lee lo siguiente “Unidad deportiva ABASOLO” y lo que parece ser una “YS”.
- A fojas 21 esta imagen muestra las mismas características que la señala a fojas 20.
- A fojas 22 se aprecia una imagen de una puerta de acceso, donde en la parte superior se puede leer “casa de la cultura” asimismo, y debajo de esta frase aparece lo que pudiese ser una “YS”, más abajo esta la leyenda “Abasolo administración 2016-2018 servir es nuestro compromiso”.

Las pruebas técnicas consistentes en 18 imágenes en hoja tamaño carta a blanco y negro, mismas que se desahogaron en los términos antes señalados. . - - - - -

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:55 horas se da inicio la etapa de alegatos. - - - - -

A continuación y siendo las 13:00 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Joaquín Manuel Molina Gómez, representante propietario ante el consejo municipal electoral de Abasolo, Tamaulipas, en términos del escrito de queja el cual obra en autos. - - - - -

A continuación y siendo las 13:02 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza en términos del escrito de contestación el cual obra en autos. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:05 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron.
Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte denunciante, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley celebrada en fecha 21 de mayo del año en curso en punto de las 12:00 horas, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 y 350, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

- 18 imágenes, en hoja tamaño carta a blanco y negro, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga valor de indicios**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CM/001/2018 de fecha 27 de abril del año en curso, la cual fue levantada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, a fin realizar una **inspección ocular** en los domicilios siguientes:

1. En domicilio ubicado en la Calle Adolfo López Mateas, Esquina con Zaragoza, a un costado del Ministerio Público, donde se aprecian las iniciales "YS" entre lazadas que significan YESIKA SELVERA con la leyenda "VOTA PRI".
2. En Calle Benito Sierra a efecto de que verifique y de fe si en ese domicilio se encuentra una barda con las iniciales "YS" entrelazadas, además la leyenda "TAM ABASOLO", conjuntamente con el escudo del Estado.
3. En la calle San Miguel a efecto de que verifique y de fe, si en esa calle se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazadas mismas que contienen ña leyenda "TAM ABASOLO", conjuntamente con el escudo del Estado.
4. En la calle Méndez esquina Benito Juárez a efecto de que verifique y de fe, si e ese domicilio se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazada la primer letra roja y la segunda verde, mismas que contiene la leyenda "yo soy" conjuntamente con el escudo del Estado.

5. En calle Méndez, en las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, a efecto de que verifique y de fe, si en ese domicilio se encuentra una barda pintada con las iniciales "YS" entrelazada la primer letra roja las segunda verde, misma que contiene la leyenda "yo soy" conjuntamente con el escudo del Estado.
6. En el Boulevard Benito Sierra a efecto de que verifique y de fe, si se encuentra una serie de gallardetes con las siglas "YS" y la leyenda "TAM ABASOLO".
7. En la Calle Benito Sierra, aun costado del Consultorio Varela, con las a efecto de que verifique y de fe si se encuentran una barda pintada con las siglas "YS".
8. En Calle Benito Sierra, Esquina con Juárez a efecto de que verifique y de fe si se encuentra una barda pintad con las sigla "YS".
9. En la calle Juárez, a un lado de la Vulcanizadora, verifique y de fe de una barda pintada con la sigla "YS".
10. En la UNIDAD DEPORTIVA y CASA DE LA CULTURA, de Abasolo, Tamaulipas, para efecto de que verifique y de fe si en esas instalaciones se encuentran pintadas las iniciales "YS" entrelazadas.

A la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, desprendiéndose de la referida acta, lo siguiente:

- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 1, se constató y dio fe, de la existencia de una barda pintada de color blanco, y que en ese lugar **NO se encontraron las iniciales "YS" ni la leyenda "VOTA PRI"**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 2, se constató y dio fe, de la existencia de una barda pintada en color blanco, **SIN que se encontraran rotuladas las iniciales "YS", además de la leyenda "TAM ABASOLO"**.
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 3, se constató y dio fe de la existencia de una barda pintada en color totalmente blanco, **y NO se encontró ninguna leyenda "YS" entrelazadas con la leyenda "TAM ABASOLO" con el escudo de Tamaulipas.**

- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 4, se constató y dio fe de una barda en color blanco, **pero NO se advierte en ella las leyendas “YS” entrelazadas con la leyenda “TAM ABASOLO”, con el escudo de Tamaulipas.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 5, se constató y dio fe de que en dicho lugar **sólo se muestra la leyenda con el nombre de “COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PRI” así como el signo “#YO SOY”.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 6, se constató y dio fe, que en la referida avenida **se advierten múltiples gallardetes que cuentan con la leyenda “TAM ABASOLO” y “SERVIR ES NUESTRO COMPROMISO”, además, símbolos en tonos verde, rojo o rosa, así también se dio fe de la existencia de otros gallardetes con la leyenda “DIF TAM”.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 7, se constató y dio fe de una barda pintada en color blanco por lo que **NO se muestra ninguna leyenda con las iniciales “YS”.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 8, se constató y dio fe, **de una barda SIN ninguna leyenda “YS”.**
- En cuanto a la inspección del domicilio señalado en el punto 9, se constató y dio fe de una barda pinta de blanco, la cual **NO muestra ninguna leyenda que concuerde con siglas “YS”.**
- En cuanto a la inspección señalada en el punto 10, se constató y dio fe de que en las instalaciones **NO se encontraron las iniciales “YS”.**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave OE/129/2018 de fecha 9 de mayo del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin realizar una **inspección ocular** a los vehículos oficiales siguientes:

1. Una camioneta doble cabina color blanca, con logo de protección civil, con la leyenda en un costado 911 EMERGENCIAS, así como un logo con letras “YS” entrelazadas y la palabra “Abasolo” y el segundo, camioneta tipo van, con las siguientes leyendas en los vidrios traseros “Ejido el Modelo” y “Ejido Jesús Ramírez”, así como, un logo con letras “YS” entrelazadas.

A la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, desprendiéndose de la referida acta, lo siguiente:

- Se tuvo a la vista una camioneta Ford Ranger, Modelo 2005, con placas de circulación WL-74-244, color blanca, cuatro puertas, con la leyenda “PROTECCION CIVIL” y “911 EMERGENCIAS”, además, se constató y dio fe, **que NO cuenta con el logotipo con las letras “YS” entrelazadas, sólo se observa la palabra “ABASOLO ADMINISTRACION 2016-2018”**
- Se tuvo a la vista una camioneta tipo van, marca Chevrolet, cerrada, extra larga, color blanco, placa trasera del Estado de Oklahoma V16-412, en la que se constató que no se observan las leyendas o logos con las iniciales “YS” y “ABASOLO” entrelazadas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en su carácter de Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y candidata (reelección) a la presidencia de dicho municipio, por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos al realizar pintas de bardas, colocar gallardetes y colocar propaganda en mobiliario municipal (camionetas), utilizando las iniciales “YS” y las frases “Abasolo”; “por el bien de Abasolo vota”; “Presidenta”; “vota”; TAM”; “servir es nuestro compromiso 2016-2018”; “TAM Tamaulipas”; “por el bien de Abasolo Yesika Presidenta gracias”; “Abasolo administración 2016-2018 servir es nuestro compromiso”; “# yo soy”, lo cual infringiría lo dispuesto en el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza es Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, y que pretende reelegirse en dicho cargo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; en virtud de ser un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, ya que en los archivos obra dicha información, además, por la actividad de la función electoral que desempeña este Instituto. Sirve de apoyo por identidad de razón jurídica, la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**
- La existencia de una camioneta Ford Ranger, Modelo 2005, con placas de circulación WL-74-244, color blanca, cuatro puertas, que en fecha 9 de mayo del actual aparecía con la leyenda “PROTECCION CIVIL” y “911 EMERGENCIAS”.
- La existencia de una camioneta tipo van, marca Chevrolet, cerrada, extra larga, color blanco, placa trasera del Estado de Oklahoma V16-412.
- La existencia de los gallardetes en el Boulevard Benito Sierra en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, tal y como se desprende de la imagen aportada mediante acta identificada con la clave CM/001/2018 de fecha 27 de abril del año en curso:



- La existencia de la Unidad Deportiva y de la Casa de la Cultura en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, en la cual, de la propia acta se desprende que el fedatario asentó **NO** haber encontrado las iniciales “YS”, únicamente el logo que denuncia el C. Joaquín  Manuel Molina Gómez, siendo las imágenes siguientes:



NOVENO. Estudio de fondo.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

1.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en su carácter de Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al realizar pintas de bardas, colocar gallardetes y colocar propaganda en mobiliario municipal (camionetas), utilizando las iniciales “YS” y las frases “Abasolo”; “por el bien de Abasolo vota”; “Presidenta”; “vota”; TAM”; “servir es nuestro compromiso 2016-2018”; “TAM Tamaulipas”; “por el bien de Abasolo Yesika Presidenta gracias”; “Abasolo administración 2016-2018 servir es nuestro compromiso”; “# yo soy.

Al respecto, cabe destacar, que si bien es cierto, el denunciante se quejó de la existencia de una serie de bardas con pintas que contenían lemas y logos con tintes de propaganda política en favor de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, de las propias actas identificadas con las claves CM/001/2018 de fecha 27 de abril y OE/129/2018 de fecha 9 de mayo, ambas, de este año, mismas que fueron valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución, provocan que la pretensión del quejoso se reduzca, en virtud de que no se advirtió que existieran dichas pintas, es decir, no se advirtió que en las bardas que refiere el quejoso se encontraran rotuladas las iniciales “YS”, la leyenda “TAM ABASOLO” u otro mensaje, pues se observa que dichas bardas aparecen pintadas de color blanco. Por tal motivo, el indicio que pudieran haber generado las imágenes aportadas por el denunciante respecto a este hecho, se ve disminuido en la medida de que, como se dijo, no se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada; sobre todo si se parte de la base de que dichas probanzas aportadas por el denunciante son clasificadas como pruebas técnicas, que por su naturaleza pueden ser modificadas con relativa facilidad. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 4/2014, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16,

párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, es de señalar que de las actas mencionadas sólo se constató la existencia de múltiples gallardetes que cuentan con la leyenda “TAM ABASOLO” y “SERVIR ES NUESTRO COMPROMISO”; símbolos en tonos verde, rojo o rosa, de los cuales, algunos cuentan con la leyenda “DIF TAM”, ubicados en el Boulevard Benito Sierra del Municipio de Abasolo, Tamaulipas”; además en la Unidad Deportiva, así como en la Casa de la Cultura **NO** se encontraron las iniciales “YS”, sino únicamente el logo .



Al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

Respecto a este elemento subjetivo, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La denunciante refiere que como todos saben las iniciales "YS" entrelazadas significan YESIKA SELVERA; que éstas aparecen en el mobiliario urbano, camionetas municipales y bardas dentro de Abasolo, y que debido a que ha hecho de estas letras su marca personal y que no corresponden al Municipio, es que se genera una infracción a la normativa electoral, específicamente el de actos anticipados de campaña.

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que de las pruebas existentes **no** se advierte que la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, a través de los gallardetes o en los logos existentes en la Unidad Deportiva y en la Casa de la Cultura en Abasolo, Tamaulipas, haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

En tal sentido, no existen elementos que resulten suficientes para reprochar alguna responsabilidad a la denunciada. Incluso suponiendo que el lema contenido en los gallardetes "**SERVIR ES NUESTRO COMPROMISO**", y el logo que se observa en la Unidad Deportiva y en la Casa de la Cultura, a que hace alusión el actor, no existen elementos de prueba que demuestren que con ello se rebasa lo permisible, máxime que al análisis de las expresiones fedatadas, no se observan elementos de un acto anticipado de campaña o de un llamado al voto de manera expresa e indudable.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a

alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente la conducta denunciada no es reprochable, ya que del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Ahora bien, como se observa en el escrito de contestación de la denuncia, la Ciudadana Yesika Yaneth Selvera Garza, manifestó:

“... POR OTRO LADO HEMOS DE REFERIR QUE EL VEHÍCULO QUE SE UTILIZA POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, MARCA FORD, POSIBLEMENTE CON EL PASO DEL TIEMPO, Y EN VIRTUD DE QUE RECORRE CAMINOS SINUOSOS PARA EFECTUAR SU ACTIVIDAD, PUDO HABER SUFRIDO DETERIORO EN EL ROTULADO QUE SE EFECTUÓ EN SU OPORTUNIDAD., POR LO QUE HACE AL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL COMITÉ DE TRANSPORTE ESCOLAR DE LOS EJIDOS EL MODELO Y JESUS RAMÍREZ, EN AMBOS CASOS LA ROTULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS SE EFECTUÓ CON ANTELACIÓN A QUE INICIARA EL PROCESO ELECTORAL EN TAMAULIPAS., NO OBSTANTE COMO MEDIDA DE SUGERENCIA SE ADMITIÓ RETIRAR TANTO SÍMBOLO COMO LEYENDA A QUE SE HACE ALUSIÓN”.

Sin embargo, conforme a las razones señaladas, tenemos que el contenido de dicho logotipo no implicaba un llamado expreso al voto y, por lo tanto, no se puede tener por acreditada la conducta de actos anticipados de campañas, atribuidos a dicha denunciada.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

2.1. Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, contempla lo siguiente:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

2.2 Caso concreto

Si bien es cierto, el denunciante no señala de forma expresa la figura del uso indebido de recursos públicos, sin embargo, hace alusión al uso de una supuesta “YS” en la propaganda del gobierno municipal de Abasolo, específicamente en vehículos oficiales, gallardetes, y fachadas de la Unidad de Deportiva y casa de la cultura de dicho municipio; por lo cual, esta Autoridad Administrativa considera a partir de la narración de los hechos y bajo el principio de exhaustividad, entrar al estudio de la figura en comento.

Al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos por la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, toda vez que de los

elementos probatorios que obran en el expediente, no se justifica la actualización de la referida infracción, además, es de advertir que en el procedimiento sancionador especial, tiene aplicación de manera preponderante el principio dispositivo, el cual consiste en que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia;

Conforme a lo señalado, tenemos que en el considerando OCTAVO de la presente resolución, referente a la acreditación de los hechos, se reitera que se tuvo por acreditado lo siguiente:

- La existencia de los gallardetes en el Boulevard Benito Sierra en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, tal y como se desprende de la imagen aportada mediante acta identificada con la clave CM/001/2018 de fecha 27 de abril del año en curso:



- **NO** se encontraron las iniciales “YS” en la Unidad Deportiva y de la Casa de la Cultura en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, sino únicamente el logo ; lo cual se desprende de las imágenes contenidas en el acta de clave CM/001/2018, de fecha 27 de abril del año en curso, levantada por el

Secretario del Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas; siendo las imágenes agregadas al acta, las siguientes:



Aunado a todo ello, no podemos pasar por alto los informes rendidos por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, quien, mediante oficios B53/18 y B356/18, el primero de fecha 26 y el segundo del día 30, ambos del mes de mayo del año en curso, en donde, entre otras cosas, se señala que fue el cabildo de dicho Ayuntamiento, quien aprobó la utilización de las letras Lambda y Sigma seguidas de la leyenda “Servir es Nuestro Compromiso, Administración 2016-2018”; así como también, el oficio número B 372/18, de fecha 9 de junio del año en curso, signado por el referido Secretario, mediante el cual remite copia certificada del acta de cabildo número 23, de fecha 1 de junio del año actual, en que se ratifica el acuerdo de utilizar desde el 1 de octubre del año 2016, hasta el día 30 de septiembre del año 2018, el multicitado logo; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, si bien está acreditado la utilización del logo denunciado en diversos gallardetes, cuya ubicación ya se precisó, así como en las fachadas de la Casa de

la Cultura y de la Unidad Deportiva en Abasolo, Tamaulipas, no puede considerarse que los lemas que ahí aparecen, por su sola existencia, acrediten el uso indebido de recursos públicos; ello, en atención a que de las mismas imágenes no se advierte alguna acción o actividad realizada por la denunciada en su actividad como Presidenta Municipal de Abasolo, Tamaulipas, relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, más bien, lo que se logra advertir de los mismos, es la denominación de instituciones oficiales, como lo son el DIF estatal, la Casa de la Cultura y la Unidad Deportiva Municipales, con la alusión a la administración del referido municipio, relativo a los años 2016-2018, y ello, no se puede considerar como una acción o actividad que pueda traducirse en un uso indebido de recursos públicos.

Por lo que hace, a la afirmación del denunciante, consistente en que en la referida propaganda se utilizó una "YS", se advierte que ésta parte de conjeturas subjetivas, además de que no aporta elemento probatorio alguno, mediante el cual se puede generar convicción ante esta Autoridad que la utilización de dicho símbolo pueda significar el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, del acervo probatorio, esta Autoridad Administrativa Electoral no advierte la existencia de propaganda político electoral, con la cual se pueda contrastar el logotipo que denuncia Joaquín Manuel Molina Gómez, y con ello lograr establecer una identidad o similitud sustancial, entre las mismas, y que además, implique una confusión en el electorado por la mera imagen o simbología, pues para ello es necesario que exista entre éstas, una similitud sustancial y que dicha circunstancia trascienda en un grado de confusión entre la propaganda gubernamental y la electoral.

En este sentido, resulta imposible determinar que el logotipo cuenta con características y rasgos gráficos similares a diversa propaganda político electoral; esto es, no existen pruebas para determinar la similitud, en caso de existir, en el color, así también, en cuanto a las dimensiones y tipo de las letras; y ello impide identificar que se utilizó un emblema, o eslogan de un programa del Gobierno Municipal de Abasolo, Tamaulipas, para asociarlo con alguna propaganda político electoral, obteniendo algún beneficio de manera ilícita, y que dicha similitud pueda crear un grado de confusión.

Asimismo, aun considerando que el logotipo utilizado por la administración del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, pudiese llegar a tener algún rasgo similar con propaganda político electoral de algún precandidato o candidato, ello no significa que haya existido, por parte de la denunciada, una apropiación de los efectos de la propaganda.

Lo anterior, ya que es imposible establecer una similitud sustancial que pueda generar un grado de confusión en el electorado, pues, como se dijo, no existe otro tipo de propaganda con la que se pueda diferenciar el logotipo.

Así las cosas, tenemos que el objeto del logotipo del gobierno municipal es, de acuerdo con los informes rendidos por el propio Ayuntamiento, la identificación de esa Administración y no la de una persona determinada, razón por la cual, es de considerar que el logotipo denunciado no remite directa y necesariamente a persona, servidor público, precandidato o candidato alguno, de forma tal que pueda afirmarse que, a partir de sus rasgos distintivos, el elector identifique o vincule, de manera inmediata, el objeto o fin de la Administración Municipal con la campaña de algún precandidato o candidato; de ahí, que no se advierte que dicha circunstancia coloque en un estado de incertidumbre o confusión al elector.

Todo lo anterior, máxime que el actor no expone mayores argumentos que evidencie de qué manera se presentó la confusión, pues sólo se limita a referir que esta existe a partir de los elementos gráficos y no a partir del uso y difusión de los emblemas.

De esta manera, es posible concluir que no obstante sus elementos relevantes, el logotipo denunciado no cuenta con una identidad o similitud sustancial con propaganda político electoral de algún precandidato o candidato, de tal modo que pueda existir apropiación de los efectos producidos por la propaganda gubernamental, confusión en el electorado, ni la obtención de un beneficio que pueda significar la existencia del uso de recursos públicos¹.

Lo anterior, cobra relevancia si se parte de la base que en el procedimiento sancionador resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, esto es, que la autoridad únicamente puede sancionar cuando se encuentre acreditada plenamente alguna conducta infractora, y no partir de meras suposiciones o subjetividades.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y, por consiguiente, los hechos denunciados, conforme a lo expuesto en esta resolución, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Yesika Yaneth Selvera Garza.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹ Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-26/2018

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuida a la C. Yesika Yaneth Selvera Garza, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 28 DE JUNIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM